



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 14 OCT 2021

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00009
DEMANDANTE: CARLOS ERASMO CASTRO AYALA
DEMANDADO: JUAN FERNANDO CUBILLOS SÁNCHEZ

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído del 12 de agosto de 2021, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

No obstante, si bien es cierto que la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales se materializaron, dicha circunstancia, no es condicionamiento para sustraerse de realizar el acto de notificación.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Por secretaría, oficiese a quien corresponda.

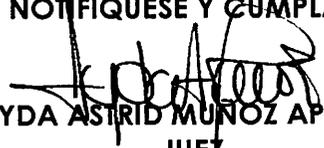
En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que solicitó la medida.

TERCERO: LÍBRESE comunicación al secuestre designado para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la misma, proceda a rendir cuentas definitivas de su administración, y realice la entrega del inmueble cautelado a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ